



Diez de noviembre de dos mil veintidós

SENTENCIA N° 156

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-64-10-001-2022-00057-01

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS -  
HOMOLOGACIÓN

SOLICITANTE: LEIDY YOHANA SEPÚLVEDA GÓEZ

NIÑOS: MARÍA ANTONIA y JACOB CASTRILLÓN SEPÚLVEDA.

DECISIÓN: Homologa Resolución.

Procede el Despacho a resolver la Solicitud de Control de Legalidad - Homologación-, impetrada por LEIDY YOHANA SEPÚLVEDA GÓEZ, en calidad de progenitora de los niños MARÍA ANTONIA y JACOB CASTRILLÓN SEPÚLVEDA, NUIP 1.025.903.140 y 1.023.540.586, respectivamente, frente a la Resolución N° 072 del 16 de agosto de 2022, expedida por la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí (Ant.), que declaró VULNERACIÓN DE DERECHOS de los referidos infantes, en PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

La decisión confutada por la progenitora de los menores en favor de quienes se litiga, señaló en su parte resolutive:

*“PRIMERO. DECLARAR en situación de vulneración a los menores de edad MARÍA ANTONIA CASTRILLON SEPULVEDA, de 06 años de edad, con fecha de nacimiento 05 de abril de 2016, identificada con R.C. N° 1.025.903.140 y JACOB CASTRILLON SEPULVEDA, de 04 años de edad, con fecha de nacimiento el 25 de agosto de 2017, identificado con R.C. N° 1.023.540.586, de las condiciones civiles y personales antes descritas, conforme con lo relatado en los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos.*

*SEGUNDO. DISPONER la continuidad de la medida de protección provisional y en garantía de protección y restablecimiento de los derechos que se encuentra afectados en favor de los menores de edad MARIA ANTONIA CASTRILLON SEPULVEDA, de 06 años de edad, con fecha de nacimiento 05 de abril de 2016, identificada con R.C. N° 1.025.903.140 y JACOB CASTRILLON SEPULVEDA, de 04 años de edad, con fecha de nacimiento el 25 de agosto de 2017, identificado con R.C. N° 1.023.540.586, la ubicación en medio familiar al lado de su padre, señor Hans Esteban Castrillón Botero, identificado con CC N° 1.036.645.889 de Itagüí-Antioquia, residente en el Municipio de Itagüí, Barrio Santa María N° 1, en la Calle 69 N° 56-23 Apto 301, contacto telefónico 3016896298, sin la pérdida de los derechos y obligaciones que tiene la madre de los menores, de intervenir en la crianza y educación.*

*TERCERO. Con relación a los derechos y obligaciones que tiene la señora Leidy Yohana Sepúlveda Góez, identificada con CC N° 1.216.727.245 de Medellín, con respecto a sus hijos MARIA ANTONIA y JACOB CASTRILLON SEPULVEDA, se dará cumplimiento a lo*

acordado en el acta de conciliación celebrada el 16 de junio de 2022, en este despacho comisarial.

*CUARTO: ASIGNAR la realización de seguimientos periódicos de las medidas administrativas establecidas en el presente proveído, al equipo psicosocial de la comisaría de familia competente, por un periodo de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoría de la presente resolución, esto con miras al restablecimiento pleno de los derechos legales y constitucionales que le asisten a los menores de edad.*

*QUINTO: Comunicar la presente Resolución al Ministerio Público.*

*SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición, ante la comisaría de familia que la emite, para que aclare, modifique o revoque su decisión. Del citado recurso, deberá hacerse uso en forma verbal dentro de la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por estados; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.*

*Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá remitirse al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición. El Juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso. Una vez cumplido el termino de Ley, sin haberse interpuesto los recursos, la presente resolución surte efectos y queda debidamente ejecutoriada, lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 100 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 295 y s.s. del C.G.P.”*

Resolución referida que tuvo como sustento para la toma de la decisión, aparte de los conceptos del equipo técnico interdisciplinario de la Comisaría de Familia Cuatro- El Bosque de Medellín y Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí (Ant.), respectivamente, la versión rendida por la menor MARÍA ANTONIA CASTRILLÓN SEPULVEDA; elementos suasorios que, apreciados de manera individual y conjunta, a la luz de la sana crítica, dieron insumos suficientes a la señora Comisaria de turno para arribar a la conclusión y decisión señalada en líneas anteriores; todo ello, teniendo como horizonte el interés superior y la prevalencia de los derechos de las menores en favor de quienes se litiga Art. 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006.

## ACTUACIÓN PROCESAL

En reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, fue asignado el proceso de Restablecimientos de Derechos el día 29 de agosto de 2022, avocándose el conocimiento de la referida actuación el 20 de septiembre de

la misma anualidad, disponiendo la notificación al Agente del Ministerio Público, para los fines señalados en el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006, lo cual así se verificó el día 29 de septiembre de 2022.

Expuestas, así las cosas, y no avizorándose causal de nulidad que desdiga de la actuación surtida, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

**I.** En orden a resolver la solicitud de Control de Legalidad -Homologación-, el PROBLEMA JURÍDICO se contrae en establecer si el trámite Administrativo adelantado por la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí (Ant.), está acorde al ordenamiento jurídico establecido en la Ley 1878 de 2018, que Modificó los artículos 99 y s.s. de la Ley 1098 de 2006, y en especial el artículo 29 de la Constitución Política, que permita a esta Judicatura aprobar o no la decisión contenida en la Resolución N° 072 del 16 de agosto de 2022.

## **II.** PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

### **i. El proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos**

Se inicia éste estudio precisando que el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Infancia y Adolescencia, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. Es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 de la Ley 1098 de 2006, el segundo Modificado por el Art. 1º de la Ley 1878 de 2018).

Por su parte, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es el conjunto de actuaciones administrativas y judiciales que la autoridad administrativa debe desarrollar para la restauración de los derechos de los menores de edad que han sido vulnerados.

En efecto, dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

## **ii. Las medidas de Restablecimiento de Derechos**

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar siempre y cuando éste sea garante de sus derechos. El artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 indica claramente cuáles son aquellas medidas que la autoridad administrativa puede adoptar con el fin de restablecer el derecho vulnerado de los niños, niñas o adolescentes, entre éstas medidas se encuentra “la ubicación en medio familiar”.

## **iii. Fallo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos**

La Ley 1098 de 2006 tiene por objeto el establecimiento de normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su restablecimiento, y su finalidad es la de garantizarles un pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

En el Capítulo IV de la misma ley, se establece el procedimiento y las reglas especiales del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Para dictar el fallo se contempla un término de seis meses, y en el artículo 107,

Modificado por el artículo 7º de la Ley 1878 de 2018, se hace mención de la resolución que declare la situación de adoptabilidad o de vulneración de derechos.

Igualmente, en los Lineamientos Técnico - Administrativos de Ruta de Actuaciones Modelo de Atención, para el restablecimiento de derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobados mediante Resolución No. 1526 del 23 de febrero de 2016 del ICBF, Modificado mediante Resolución No. 7547 de julio 29 de 2016, se establece la ruta de intervención cuando se encuentra a un niño, niña o adolescente en situación de inobservancia, amenaza o vulneración de alguno de sus derechos, y en cuanto al fallo, se indica que será proferido por Defensor de Familia, mediante Resolución motivada y podrá hacerse en uno de dos sentidos i) Resolución de Declaración de Vulneración de Derechos o ii) Resolución de Declaración de Adoptabilidad.

#### **iv. Declaratoria de vulneración de derechos**

La Autoridad Administrativa, con fundamento en las pruebas que obren en el proceso y los conceptos (peritajes) del equipo técnico interdisciplinario, definirá la situación jurídica del niño, niña o adolescente y podrá, en la resolución, confirmar o modificar la medida de restablecimiento de derechos adoptada en el auto de apertura de Investigación que puede ser cualquiera de las contenidas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006. Igualmente, se podrán imponer a los padres o personas responsables del niño, niña o adolescente, el cumplimiento de algunas de las actividades establecidas en el parágrafo 2º, del artículo 107 de la misma Ley. El acto administrativo contentivo de la declaratoria de vulneración de derechos, tiene carácter vinculante para los particulares y autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

Al efecto, la Autoridad Administrativa, remitirá a los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar o a las instituciones comprometidas en la garantía y restablecimiento de derechos, copia de la resolución, con el fin de exigirles su participación en el restablecimiento de derechos del menor de edad del que se trate. Cuando a un niño, niña o adolescente se le resuelva la situación jurídica con declaratoria en situación de vulneración de derechos deberá continuarse con el fortalecimiento de los vínculos familiares existentes y, si es procedente, continuar con la búsqueda exhaustiva de referentes familiares o redes vinculares de apoyo.

## v. Homologación o Control de Legalidad

Ahora bien, comoquiera que sobre el recurso de Homologación, no existe regulación legal, más allá del señalamiento del término para adoptar la decisión, es preciso advertir que la jurisprudencia ha decantado el alcance que se le ha dado a tal figura, para concluir, que en la actualidad la solicitud de Homologación envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el Interés Superior de los menores de edad. Sobre este punto, no sobra recordar que uno de los fines del Estado, es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (Art. 2) y que, en el caso de los menores de edad, por su propia naturaleza, aquellos tienen un carácter prevalente (Art. 44).

**III.** Descendiendo al caso *sub exámine*, y sin desconocer que el Recurso de Homologación o Control de Legalidad, involucra no sólo un control formal sino también material respecto a la decisión adoptada en sede administrativa; procede el Suscrito Juez, en primer lugar, a analizar y dilucidar todos y cada uno de los reparos que formula la progenitora quejosa en el escrito obrante en el expediente electrónico remitido; así:

**a) Si bien el progenitor de los niños presentó una denuncia en su contra, por los supuestos actos constitutivos de violencia intrafamiliar, de lo que nunca se verificó, él con engaños se llevó a sus hijos que estaban bajo su cuidado y fraguó todo con su familia para realizar la denuncia y organizar las cosas en su favor, tanto es así que el 23 de octubre de 2020, cuando él se llevó los niños se los escondió por espacio de 8 días.** Sobre el particular, sea lo primero por resaltar que los hechos por los cuales se activó el conocimiento del presente PARD lo fueron las manifestaciones que realizó el progenitor de los menores en la Comisaría de Familia de Medellín-Antioquia, referentes a que en el hogar materno existía violencia por parte del padre social Ramiro Antonio Ramírez, respecto a la progenitora de los menores Leidy Johana Sepúlveda Góez; situación que fue corroborada por la niña María Antonia en el informe realizado por el Trabajador Social de la Comisaría Cuatro de Medellín Antioquia del 24 de marzo de 2022,

infante que manifestó que: *“Ramiro ahorca a mi mama, la cogió del cuello, eso paso una vez”*.

De otro lado, respecto a que la familia paterna se confabuló con el progenitor para realizar la denuncia, procediendo al retiro de los niños, contrario a lo aducido por la progenitora recurrente, se encuentra probado en el plenario con los informes presentados por los Equipos Psicosociales que, si bien las condiciones habitacionales del padre son precarias, ello no es óbice para que éste los tenga pues su familia extensa acogió a los menores para el restablecimiento de sus derechos y ha servido como apoyo para el progenitor custodio brindándole acompañamiento con el cuidado de los menores, siendo confirmado ello por los infantes quienes, en el informe psicológico referencian sentirse bien con su familia paterna.

Finalmente, referente a que el ascendiente de los menores los escondió por espacio de 8 días, obra constancia en el expediente con fecha del 24 de marzo de 2022, el ACTA DE UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR, donde le fueron entregados de manera provisional la Custodia y Cuidados Personales de los niños JACOB y MARÍA ANTONIO a su padre HANS ESTEBAN CASTRILLÓN SEPULVEDA, donde además de las advertencias y compromisos sobre los cuidados de los pequeños, también aparece todos los datos de ubicación y contacto de su padre, resultando inadecuada la manifestación de la madre de los menores de su supuesto ocultamiento, pues solo le bastaba con revisar el expediente contentivo del corriente PARD, para conocer la ubicación de sus hijos; aparte de ello, téngase en cuenta que la quejosa no es congruente en cuanto afirma que los niños fueron ocultados a su vista para el mes de octubre de 2020-2022; lo que resulta a todas luces ilógico advirtiendo que el proceso inicio fue en el mes de marzo de 2022; acotando también, que contrario a lo afirmado por la progenitora, en la resolución confutada no se hace reseña o mención a versiones de familiares paternos, de donde la supuesta coartada entre el progenitor de los pequeños y sus parientes, no emerge de manera alguna.

***b) Realización del curso pedagógico sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la Defensoría del Pueblo, así como proceso terapéutico de educación emocional y psico-educación.*** Sin ser ello un reparo a la decisión de la señora Comisaria, el suscrito Juez tiene para manifestar que lo mismo fue ordenado desde la apertura del PARD, para el mejoramiento tanto de las

interacciones de los progenitores de los menores, así como con el manejo de sus pequeños hijos; terapia ella que por sí sola no la hace idónea de recuperar la Custodia y Cuidados Personales de sus descendientes, como quiera que el acto perturbador de un ambiente sano para los niños –presencia del padre social-, en la vida de la quejosa, no había cesado para el momento de la decisión, o por lo menos así no se había demostrado; afirmación que no se desvanece si, en gracia de discusión así se demostrare actualmente, pues lo relevante es que los niños se encuentran bien al lado de su progenitor, quien junto con su red de apoyo familiar, les brinda la garantía de los derechos de que son titulares; ello sin perjuicio de que en el etapa del seguimiento Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, se pueda demostrar que dichos infantes tendrían mejor garantía al lado de su madre, en todo caso buscando el interés superior de que son titulares.

**c) Respeto la valoración de los profesionales que intervinieron en el proceso, pero manifiesta que las visitas debieron realizarse sin previo aviso pues Hans Esteban, padre de los niños, organizó las cosas para que se visualizaran por la Autoridad Administrativa algo diferente ya que es una familia disfuncional.** Frente al presente reparo, advierte el suscrito Juez que: i) el PARD fue aperturado por la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí-Antioquia el 9 de mayo de 2022, teniéndose que el 16 de mayo siguiente, fue notificado el padre HANS ESTEBAN CASTRILLÓN BOTERO, respecto de la aprehensión por parte de la citada Autoridad Administrativa de la municipalidad de Itagüí-Antioquia; ii) obra informe realizado por la Psicóloga de la Comisaría al progenitor y los niños MARÍA ANTONIA y JACOB CASTRILLON SEPULVEDA, del 16 de mayo de 2022, una vez comparecieron a la Comisaría de Familia junto con su progenitor para recibir la respectiva notificación; y iii) finalmente con fecha del 18 de mayo de 2022, se encuentra el informe presentado por la Trabajadora Social de la Dependencia Administrativa que da cuenta de las situaciones por ella encontradas una vez realizada la visita domiciliaria al hogar del progenitor de los menores. Dilucidado lo anterior, no existe prueba alguna que la visita realizada por parte de la Trabajadora Social de la citada Comisaría se haya efectuado previo aviso del padre custodio HANS ESTEBAN, pues el PARD fue avocado el 9 de mayo de 2022, siendo notificado el 16 de mayo siguiente, teniéndose que apenas sí para el 18 del mismo mes y año, se efectuó la visita por la profesional del Equipo Psicosocial, sin que sean de recibo los reparos en tal sentido por la progenitora quejosa, pues ha de quedar claro que los informes expedidos por el Equipo Psicosocial se encuentran investidos con el carácter de dictamen pericial sin que

se pueda controvertir la idoneidad de los mismos arguyendo, *sin parar mientes* que no se respetaron las formalidades para su realización, faltando un sustento probatorio que así lo demuestre, o habiéndose pronunciado en el término del traslado en tal sentido, ya sea para controvertirlo y/o aportar otro; Art. 228 del C.G. del P., sin que ello sea procedente en el presente trámite de Homologación.

Ahora bien, respecto al argumento de que no solo debe ser valorado HANS ESTEBAN, por parte del Equipo Psicosocial de la Comisaria de Familia, si bien es cierto le asiste la razón a LEIDY YOHANA, también lo es que muy seguramente eso ha sido teniendo en cuenta por la Autoridad Administrativa, y será en la etapa de seguimiento de las medidas adoptadas Art. 103 Ley 1098 de 2006, donde procederá de conformidad a fin de auscultar las condiciones actuales de los padres de los menores para así tomar la decisión definitiva que consulte los intereses de los pequeños MARÍA ANTONIA y JACOB CASTRILLON SEPULVEDA; por tanto, ha de quedar claro que la manifestación que eleva la progenitora, es para que la advierta y haga valer ante la Autoridad Administrativa, se repite, en la etapa del seguimiento frente a la medida adoptada, la que es pasible de modificarse sí, en atención al interés superior de los menores, así lo amerita.

**d) Solicitud de análisis del asunto con enfoque en violencia de género, pues si bien nunca realizó manifestación al respecto, toda la vida, incluso en la convivencia con el padre de los menores, sufrió todo tipo de violencias, tanto económicas, psicológicas y físicas, teniéndose que la sanción (sic) se realiza en su contra y en detrimento de los derechos de sus menores hijos separándolos abruptamente de ella considerando que era lo mejor para todos; aduciendo la violencia ejercida por su compañero sentimental; pero manifiesta que a raíz de esa decisión y con el objeto de tener a sus hijos decidió sacar de su vida a RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ, ello con el fin de seguir acompañando a los pequeños en su crecimiento.** Con relación a lo anterior, ha de quedar claro a la progenitora recurrente, que las presentes diligencias se realizan en favor de los menores MARÍA ANTONIA y JACOB CASTRILLON SEPULVEDA, teniendo como faro el interés superior de éstos y la prevalencia de sus derechos, Art. 43 de la C.P. acompasado con los Arts. 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, de allí que el enfoque de género que pretende se le dé a la decisión no puede encontrar eco en esta instancia judicial, como quiera que ello no fue advertido ni dilucidado en el trámite del proceso en instancia administrativa,

de allí que no resulta procedente atender los reparos en tal sentido, pues ello iría en contravía del principio de congruencia Art. 281 del C.G. del P., el cual es una regla que condiciona la competencia de las autoridades judiciales, en el sentido de que solo pueden resolver sobre lo solicitado y probado por las partes dentro de un litigio, sin que sea de recibido para el suscrito, como pretende la recurrente, de manera sorpresiva, se introduzcan nuevos acontecimiento, se itera que en nada fueron mencionados en el curso del PARD.

Así mismo, no es cierto que la decisión tomada a instancia administrativa se configure como una sanción a la progenitora de los niños, pues la Resolución objeto de censura propendió por el bienestar de los pequeños, que, según los informes rendidos obrantes en el expediente digital, para ese momento, se encontraba al lado de su padre, siendo ello en últimas el sustento de la señora Comisaria para confirmar la medida provisional adoptada el 24 de marzo de 2022., asignándole la Custodia y Cuidados Personales al progenitor HANS ESTEBAN CASTRILLÓN BOTERO.

Por igual, respecto a la afirmación de que sacó de su vida al compañero sentimental RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ, a fin de seguir acompañando a sus hijos, se tiene que, apenas sí se tuvo conocimiento de dicha situación con el presente recurso de Homologación, de donde esa conducta aún no ha sido evaluada o tenida en cuenta por la Comisaría de Familia, pues el momento procesal oportuno para hacerlo, lo es en la etapa del seguimiento a las medidas adoptadas de que trata el Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, el cual una vez finalice se procederá a adoptar las medidas que en derecho corresponda y concomitante cierre del PARD.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha el PARD se encuentra en la etapa de seguimiento Art. 103 Ley 1098 de 2006, sin que haya fenecido dicho plazo, por lo que la Comisaría de Familia todavía se halla en término para decidir mediante resolución motivada si ordena la continuidad de la medida, el cambio de la misma o el cierre del proceso; ello sin perjuicio de la facultad que tiene el Comisario de prorrogar por otros seis (6) meses el trámite del PARD cuando así lo considere pertinente para tomar la decisión de fondo.

## CONCLUSIÓN

Colorario, hay que decir que del haz probatorio y el sustento aquí esbozado de la decisión confutada, hace que se amerite HOMOLOGAR la Resolución N° 072 del 16 de agosto de 2022, expedida por la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí (Antioquia.), habida cuenta que la decisión adoptada, resulta ser proporcionada al igual que acorde, al hallarse la actuación ajustada a derecho y a la realidad probatoria.

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución N° 072 del 16 de agosto de 2022, expedida por la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí (Antioquia.), por medio de la cual se declaró en situación de VULNERACIÓN DE DERECHOS, a los niños JACOB y MARÍA ANTONIA CASTRILLÓN SEPÚLVEDA, NUIP 1.023.540.586 y 1.025.903.140 respectivamente; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, Delegada en asuntos de Familia, de conformidad con el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, de conformidad con el Art. 82 la Ley 1098 de 2006.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la dependencia de origen, una vez esté en firme este proveído y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a6c189d7d5fc72ae8702935b4a8b866a4087b0cfd6c7ebd9d214a62ca2fc91**

Documento generado en 10/11/2022 04:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**